

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA:	Nº 028
RADICADO:	760013110012-2022-00420-00
PROCESO:	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE:	DIANA SHIRLEY HERNÁNDEZ RAMÍREZ
DEMANDADO (S):	ERIC GONZÁLEZ MONTOYA
MENOR:	ERIC GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
TEMA Y SUBTEMAS:	SENTENCIA ACCEDE PRETENSIONES

Procede el Despacho a dictar sentencia de plano y escrita, de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1 del artículo 97 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES:

La señora DIANA SHIRLEY HERNÁNDEZ RAMÍREZ, en representación del menor ERIC GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, a treves de apoderado judicial, presentó demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD en contra del señor ERIC GONZÁLEZ MONTOYA.

Aduce la parte demandante que la señora DIANA SHIRLEY HERNÁNDEZ RAMÍREZ, es madre del menor ERIC GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, nacido el 16 de mayo de 2013 en la ciudad de Cali, siendo reconocido por el señor ERIC GONZÁLEZ MONTOYA, como consta en el Registro Civil de Nacimiento de la Notaria 19 del Círculo de Cali, con indicativo serial No. 53175996; manifestando que desde el nacimiento del menor el padre lo visito esporádicamente, terminando la relación con la demandante desde los primeros meses de nacido del menor, no cumpliendo con sus obligaciones como padre desde hace aproximadamente 9 años, siendo un abandono total, pues nunca se interesó en ayudar a la madre, desatendiéndose de su manutención, nunca ha intentado visitarlo ni preguntado por el menor.

Agregó que el menor siempre a estado bajo el cuidado y protección de la demandante, persona reconocida honorable y siempre atendió la crianza y educación del menor, quienes residen en la Carrera 37 No. 26 – 08 barrio La Esperanza de la ciudad de Cali, asumiendo todos los gastos de manutención como vivienda, vestido, educación, recreación y salud del menor; agregó que no existe relación marital de hecho ni de derecho.

Como PRETENSIONES solicitó las siguientes:

- "1. Decretar la terminación del Derecho al ejercicio de la Patria Potestad que el señor ERIC GONZALEZ MONTOYA tiene sobre su hijo ERIC GONZALEZ HERNANDEZ, por haber incurrido en la 2ª causal del artículo 315 del Código Civil sobre abandono total como de padre.*
- 2. Otorgar por sentencia judicial el exclusivo Derecho al ejercicio de la Patria Potestad, a la madre del menor ERIC GONZALES HERNANDEZ, señora DIANA SHIRLEY HERNANDEZ RAMIREZ.*
- 3. Ordenar la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Nacimiento del menor.*
- 4. Condenar en costas al demandado en caso de aparecer en el desarrollo de este proceso."*

La demanda se admitió por auto No. 2638 de fecha 19 de octubre de 2022, en la cual se ordenó darle el trámite reglado para los asuntos verbales contemplados en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, notificar al demandado y emplazar a los parientes paternos y maternos del niño ERIC GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, así como, la tonificación del Ministerio Público y la Defensora de Familia adscritas a este Despacho.

El Ministerio Público y la Defensora de Familia adscritas al despacho, fueron notificadas el 26 de octubre de 2022, y el emplazamiento a los parientes paternos, se realizó el 26 de octubre de 2022.

2

La parte demandada señor ERIC GONZÁLEZ MONTOYA, se notificó personalmente de la demanda al correo electrónico el 24 de octubre de 2022, de conformidad al Decreto 806 de 2020, y dentro del término manifestó: *"Estoy atento al proceso y voluntariamente entrego la patria potestad"*.

Así las cosas, el Despacho mediante auto No. 022 del 19 de enero de 2023, teniendo en cuenta la manifestación realizada por el demandado, corresponde al ALLANAMIENTO de que trata el artículo 98 del CGP, por lo que en concordancia con el artículo 278 inciso tercero, numeral segundo de la misma obra, se cumplen los presupuestos para proferir decisión de fondo, toda vez que no existen pruebas que practicar, a lo que procede el despacho previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La solución a esta controversia encuentra respaldo en la normatividad concerniente a los derechos superiores de los niños, niñas y adolescentes instituidos en nuestra Carta Magna y al ejercicio de la patria potestad sobre los mismos debidamente reglada en nuestra Codificación Civil.

La institución de la patria potestad, ha sido definida por el artículo 288 del Código Civil, como:

“(...) el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre los hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone”.

Cuando los padres, entonces, de manera injustificada se sustraen del cumplimiento de las obligaciones que tienen frente a sus hijos, resulta forzoso acudir al amparo jurisdiccional del Estado, en orden de obtener la protección de sus derechos. Lo normal que acontezca es que los padres amen, respeten y se involucren con los hijos mediante actos que de manera inequívoca respondan a las expectativas que se forjan a través del lazo filial. Cuando ello no acontece, la protección a los niños, niñas y adolescentes se deriva del aparato jurisdiccional que, de conformidad con las causales establecidas taxativamente por el legislador, debe sopesar las razones que se invocan y los hechos en que se fundamenta la acción, para proferir una decisión como la que aquí se reclama. Sentencias C-273 de 2003 y T-137 de 2006.

Ya, en sentencia T-246 de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, plasmó nuevamente la Corte Constitucional que los derechos como padres no surgen simplemente de la denominación recibida como consecuencia de una concepción biológica, sino que estos nacen a partir de garantizarle al hijo sus derechos básicos, pues la calidad de padre o madre debe reafirmarse con el cumplimiento de los deberes que ello comporta.

Se alega en el presente asunto que el señor ERIC GONZÁLEZ MONTOYA, incurrió en la causal 2ª del artículo 315 del C.C. para ser privado de la patria potestad que por ley ostenta, consistente en el ABANDONO de su hijo ERIC GONZÁLEZ HERNÁNDEZ nacido el 16 de mayo de 2013, según consta en el correspondiente registro civil de nacimiento, inscrito en la Notaria Diecinueve del Círculo de Cali, bajo el indicativo serial No. 53175996.

3

Asimismo, se tiene de la contestación a la demanda realizada por el señor ERIC GONZÁLEZ MONTOYA, en la que manifestó *“Estoy atento al proceso y voluntariamente entrego la patria potestad”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como el allanamiento realizado por el demandado ERIC GONZÁLEZ MONTOYA, se encuentra acreditada la causal legal contemplada en el numeral 2º del artículo 315 de la codificación sustantiva civil para privarlo de la patria potestad con todas las consecuencias inherentes a este pronunciamiento como la pérdida del derecho para su representación legal, administración y usufructo de los bienes que tuviere o llegare a tener su hijo.

No obstante, la sanción que se le impone al padre, no se le exonera a este de los deberes frente a su hijo especialmente la obligación de proveer para los gastos de crianza, educación y establecimiento como lo prevé el artículo 132 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Esta decisión será anotada en el registro civil de nacimiento del citado niño en la Notaria Diecinueve del Círculo de Cali, en el indicativo serial 53175996, Nuip. No.

1.111.556.613, de conformidad con los artículos 5º, 11 y 22 del Decreto 1260 de 1970, en concordancia con el 1º del Decreto 2158 de 1970.

No habrá condena en costas en virtud del allanamiento del demandado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD que legalmente ostenta el señor ERIC GONZÁLEZ MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.232.268, con relación a su hijo, ERIC GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, identificado con Registro Civil de Nacimiento inscrito en la Notaria Diecinueve del Círculo de Cali, en el indicativo serial 53175996, Nuip. No. 1.111.556.613, por la causal de abandono, numeral 2º del artículo 315 del CC., quedando radicado el ejercicio de la Patria Potestad de forma exclusiva en la madre, señora DIANA SHIRLEY HERNÁNDEZ RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.603.905.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor ERIC GONZÁLEZ MONTOYA, que las obligaciones de padre, en especial la alimentaria, permanecen incólumes, conforme al Art. 132 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en armonía con lo dispuesto en el Art. 310, inciso final del CC, modificado por el Art. 42, Inc. 2º del Decreto 2820 de 1974.

4

TERCERO: SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de ERIC GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, el que reposa en la Notaria Diecinueve del Círculo de Cali, en el indicativo serial 53175996, Nuip. No. 1.111.556.613, de conformidad con los artículos 5º, 11 y 22 del Decreto 1260 y 2158 de 1970. Líbrese y expídanse las copias necesarias para ello.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente providencia al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia.

QUINTO: No hay condena en costas.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente en forma definitiva, una vez que se hayan efectuado las anotaciones pertinentes en el programa de gestión.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ac8b4e1c150b6a8f1c5c6e98c62f77d815ee8d0c6a9a5fab6a7eeb2200d2d2**

Documento generado en 31/01/2023 02:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>